



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO

()

Por el cual se adicionan unos artículos al Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, para reglamentar el artículo 32 del Estatuto Tributario.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de la Ley 1819 del 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural estableció el régimen de tributación de los contratos de concesión y asociaciones público privadas en donde se considerara el modelo del activo intangible

Que los numerales 2 y 3 del artículo 32 del Estatuto Tributario, establecen respectivamente, "la amortización del costo fiscal del activo intangible se efectuará en línea recta, en iguales proporciones, teniendo en cuenta el plazo de la concesión, a partir del inicio de la etapa de operación y mantenimiento" y "todos los ingresos devengados por el concesionario, **asociados a la etapa de construcción**, hasta su finalización y aprobación por la entidad correspondiente, cuando sea del caso, deberán acumularse para efectos fiscales como un pasivo por ingresos diferidos

Que, con el fin de establecer un sistema armónico en la amortización del costo fiscal, así como la acumulación del ingreso asociado a la etapa de la construcción se hace necesario reglamentar el artículo 32 del Estatuto Tributario.

Que en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan unos artículos al Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, para reglamentar el artículo 32"

Artículo 1. Adición de los artículos 1.3.1.1.17., 1.3.1.1.18. y 1.3.1.1.19. al Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese los artículos 1.3.1.1.17., 1.3.1.1.18. y 1.3.1.1.19. al Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Artículo 1.3.1.1.17. Tratamiento tributario de los contratos de concesión y asociaciones público-privadas. Para efectos de la aplicación del artículo 32 del Estatuto Tributario, se tendrán en cuenta las siguientes reglas y definiciones:

1. Para el caso de los contratos de concesión y asociaciones público-privadas serán aplicables las reglas especiales del artículo 32 del Estatuto Tributario, de manera preferente sobre las reglas previstas en los artículos 28 y 59 del Estatuto Tributario.
2. Los ingresos devengados por el concesionario asociados a la etapa de construcción o que se causen dentro de dicha etapa, no serán inferiores a los costos incurridos durante la etapa de construcción, incluidos todos los intereses o costos financieros.
3. Los referidos ingresos se acumularán para efectos fiscales como un pasivo diferido hasta la finalización de la etapa de construcción y aprobación por la entidad competente, de acuerdo con los términos del contrato respectivo.
4. Correlativamente se reconocerá una cuenta por cobrar al concedente, que se disminuirá a medida que se reciba efectivamente la retribución por la construcción, cualquiera sea su fuente. En el momento en que la retribución acumulada recibida exceda el saldo de la cuenta por cobrar, el exceso constituirá ingreso gravable del período correspondiente.
5. Posteriormente, a partir del inicio de la etapa de operación y mantenimiento y hasta la terminación del contrato de concesión o asociación público-privada, el pasivo así acumulado y declarado se revertirá y reconocerá como ingreso fiscal en línea recta, con independencia de los pagos recibidos por el concesionario. Si el contrato prevé entregas por unidades funcionales, hitos o similares, la acumulación del ingreso se realizará por cada una de ellas y su declaración como ingreso fiscal se realizará a partir del momento en que se realice la entrega a satisfacción de la obra, según los términos del contrato respectivo. Si el contrato terminare anticipadamente, en el año de terminación se efectuarán los ajustes correspondientes, atendiendo los términos del acuerdo o documento de terminación.
6. Los costos y gastos devengados durante la etapa de construcción, incluidos todos los costos por préstamos, deberán acumularse para efectos fiscales como un activo intangible. El activo intangible fiscal referido se amortizará en forma lineal a partir del inicio de la etapa de operación y mantenimiento y hasta la terminación del plazo del contrato de concesión o de asociación público-privada. Si el contrato terminare anticipadamente, en el año de terminación se amortizará el saldo restante. Si el contrato prevé entregas por unidades funcionales, hitos o similares, el activo intangible se formará por cada una de ellas y su amortización se realizará a partir

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan unos artículos al Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, para reglamentar el artículo 32"

del momento en que se realice la entrega a satisfacción de la obra, según los términos del contrato de concesión.

7. Salvo en el caso de las concesiones que se desarrollen bajo el esquema de APP de iniciativa privada, los ingresos asociados a la operación y mantenimiento rutinario, según lo definido en el contrato de concesión, no serán inferiores a los costos de operación y mantenimiento incluidos todos los intereses o gastos financieros,. Tales ingresos serán gravados en la medida en que se devenguen y constituirán un mayor valor de la cuenta por cobrar al concedente. Dicha cuenta por cobrar se disminuirá a medida que se reciba efectivamente la retribución, cualquiera sea la fuente. En el momento en que la retribución acumulada recibida exceda el saldo de la cuenta por cobrar, dicho exceso constituirá ingreso gravable del período correspondiente.

8. Los costos y gastos incurridos durante la etapa de operación y mantenimiento, incluidos los costos por préstamos, se reconocerán como costo o deducción en el mismo período en que se incurran, previo cumplimiento de los requisitos, limitaciones, prohibiciones y excepciones consagrados en el Estatuto Tributario y demás normas concordantes. Las provisiones para reponer, mantener o realizar cualquier intervención significativa que se devenguen en la contabilidad como costos del proyecto, no serán aceptadas como costo o deducción, sino solamente hasta el momento en que tales conceptos sean incurridos efectivamente, caso en el cual se capitalizarán como costos de inversiones para su amortización posterior.

9. Los ingresos asociados a rehabilitación, reposición de activos, mantenimientos mayores o cualquier intervención significativa, según lo definido en el contrato de concesión, tendrán el mismo tratamiento previsto para los ingresos asociados a la etapa de construcción en el presente artículo.

10. La amortización de los costos asociados a rehabilitación, reposición de activos, mantenimientos mayores o cualquier intervención significativa, según lo definido en el contrato de concesión, seguirá el mismo tratamiento previsto en este artículo para los costos y gastos devengados durante la etapa de la construcción.

11. En el caso de concesiones o asociaciones público-privadas que tengan por objeto únicamente la construcción, o la operación y mantenimiento, para la determinación de los ingresos, costos y gastos se seguirán las reglas generales previstas en el Estatuto Tributario, es decir, los ingresos, costos y gastos realizados fiscalmente serán los ingresos, costos y gastos devengados contablemente, con las excepciones, limitaciones, prohibiciones y demás exigencias señaladas en dicho ordenamiento.

Parágrafo. Para los fines de aplicación del presente artículo, las etapas de construcción, operación y mantenimiento serán las definidas en el contrato correspondiente.

Artículo 1.3.1.1.18 . Reglas de transición. En atención a las reglas previstas en los numerales 1 y 8 del artículo 290 del Estatuto Tributario, los concesionarios de contratos de concesión o de asociaciones público-privadas que a diciembre 31 de

Continuación del Decreto “Por el cual se adicionan unos artículos al Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, para reglamentar el artículo 32”

2016 presenten saldos de inversiones pendientes de amortizar, amortizarán dicho valor, en forma lineal, en el plazo remanente de la concesión, si el respectivo contrato estuviere en etapa de operación y mantenimiento.

En aquellos contratos de concesión o alianzas público-privadas que a diciembre 31 de 2016 estaban aún en etapa de construcción, el saldo de las inversiones se capitalizará para efectos fiscales como parte del activo intangible fiscal.

Del mismo modo, el saldo por concepto de ingresos diferidos existente a diciembre 31 de 2016 se reconocerá como ingreso fiscal, en forma lineal, en el plazo remanente del contrato. Si el contrato aún estuviere en fase de construcción, su tratamiento será el señalado en el artículo 1º del presente decreto.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona los artículos 1.3.1.1.17., 1.3.1.1.18 al Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan unos artículos al Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, para reglamentar el artículo 32"

Soporte Técnico

Área responsable: UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

1. Proyecto de Decreto

Por medio del cual se adicionan a los artículos 1.3.1.1.17., 1.3.1.1.18. y 1.3.1.1.19. al Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así

2. Análisis de las normas que otorgan la competencia

Las facultades que otorgan la competencia para la expedición del presente decreto están otorgadas por lo dispuesto en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la constitución política y el artículo 32 del Estatuto Tributario.

3. Vigencia de la ley o norma

El artículo 32 del Estatuto Tributario.

4. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

N/A

5. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición

Los numerales 2 y 3 del artículo 32 del Estatuto Tributario, establecen respectivamente, "la amortización del costo fiscal del activo intangible se efectuará en línea recta, en iguales proporciones, teniendo en cuenta el plazo de la concesión, a partir del inicio de la etapa de operación y mantenimiento" y "todos los ingresos devengados por el concesionario, asociados a la etapa de construcción, hasta su finalización y aprobación por la entidad correspondiente, cuando sea del caso, deberán acumularse para efectos fiscales como un pasivo por ingresos diferidos

6. Ámbito de aplicación y sujetos a quienes va dirigido

Concesiones y asociaciones público privadas.

7. Viabilidad jurídica

El proyecto de decreto es viable, pues no contraviene disposición de rango constitucional ni legal y se expide en virtud de las facultades otorgadas al Presidente de la República, tal como se precisó en el punto 2 de este soporte técnico.

8. Impacto económico

El proyecto de decreto no genera impacto económico.

9. Disponibilidad presupuestal

No aplica

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan unos artículos al Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, para reglamentar el artículo 32"

10. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación

Con la expedición de este decreto no se genera impacto medioambiental sobre el patrimonio cultural de la Nación, razón por la cual no aplica este criterio.

11. Consultas

No aplica

12. Publicidad

El proyecto de decreto se publica para comentarios en la página web del Ministerio de Hacienda entre el 9 y 24 de Noviembre 2017

EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTAS EN EL DECRETO 1081 DE 2015: SI X NO



Liliana Andrea Forero Gómez

Dirección Jurídica

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.